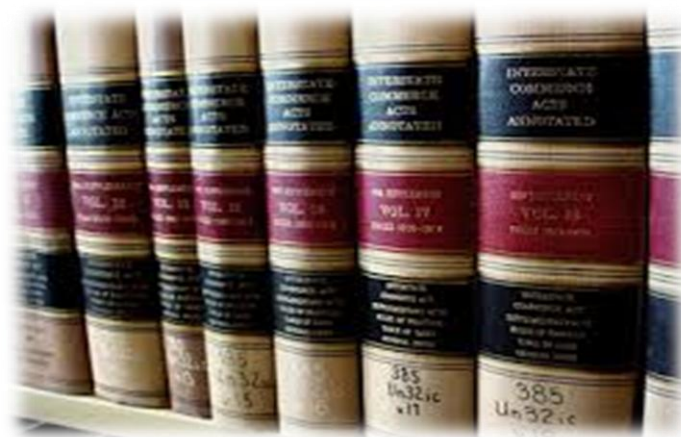


Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 03/10/2018

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **AGOSTO - SEPTIEMBRE 2018.**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez.**

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/clientes.php> (**Derecho Tributario**)

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)
(Miembro de la AEDAF)
(Miembro del REAF)
(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (6)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Vocalía 2ª, Rec.2162/2015.

IMPUESTO SOBRE SOCIEADES. Regularización del ejercicio. Operación de escisión total. Las sucesoras no pueden acogerse al régimen especial establecido en el Título VIII del Capítulo VIII, de la LIS. El régimen especial no es aplicable a las operaciones que lo único que buscan es la separación entre socios repartiendo el patrimonio social entre ellos. Fecha de la subrogación en los derechos y obligaciones tributarias de la escindida. La adopción del acuerdo de escisión por la JG de socios constituye el acto jurídico que determina la eficacia de la operación, y la subrogación en tales derechos. Recuperación de incentivos fiscales: reserva para inversiones en Canarias. No resultando de aplicación el régimen tributario especial a la subrogación de las entidades beneficiarias de la escisión tampoco habrá continuidad en el disfrute de la RIC que viniera disfrutando la extinguida ni en el cumplimiento de los requisitos de materialización de la RIC que aquellos requiriesen.

El TEAC desestima el recurso de alzada interpuesto y confirma la resolución del TEAR relativa a liquidación por Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2006 y 2007.

- **TEAC 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

Vocalía 2ª, Rec.1433/2015.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Fusión entre sociedades. Regularización de plusvalía de una entidad extinguida amalgamada con los propios resultados del ejercicio 2006 de la entidad absorbente. Fecha a partir de la cual las operaciones de la sociedad extinguida se consideran a efectos contables y fiscales por cuenta de la sociedad absorbente. Inscripción en el Registro Mercantil. Hasta que la fusión por absorción no se escritura no se perfecciona la operación. La retroacción contable acordada por la entidad no puede implicar la modificación de ejercicios cerrados y de impuestos ya devengados, y, lo único que comporta es que tales operaciones contables -las del ejercicio devengado y cerrado- las realice la entidad absorbente por cuenta de la absorbida. Es ésta, la absorbida, la que ha de cumplir las obligaciones formales y soportar las deudas tributarias que de esos ejercicios cerrados y devengados se deriven.

El TEAC desestima el recurso de alzada interpuesto confirmando la resolución del Tribunal Regional objeto del mismo relativas a actos de liquidación dictados por la Jefa

de la Oficina Técnica de la Inspección Regional de Valencia sobre tributación de las entidades por el Impuesto sobre Sociedades, del ejercicio 2006.

- **TEAC 16 DE JULIO DE 2018**

Vocalía 3ª, Rec.5236/2015.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Regularización del ejercicio 2004. Deducción por reinversión de beneficios extraordinarios del artículo 42 TRLIS. Cumplimiento del porcentaje del 5%. Aumento neto. El requisito de participación no inferior al 5 por 100 del capital de la entidad referido en el precepto indicado debe entenderse en términos netos, es decir, el porcentaje de participación en una determinada entidad debe haberse incrementado en al menos un 5 por 100 en el plazo de reinversión. Operaciones concatenadas que enmascaran la realidad de una desinversión, aparentando una reinversión que no existió realmente. En el caso, teniendo en cuenta las acciones transmitidas y adquiridas en 2004, el efecto neto es que el porcentaje de participación en la entidad cuyas acciones se adquirieron, no solo no ha aumentado un 5%, en el ejercicio controvertido como exige el artículo aplicable sino que disminuyó un 0,3%.

El TEAC desestima recurso de alzada interpuesto contra resolución del TEAR confirmando el acuerdo de liquidación por IS, ejercicio 2004, en la parte que subsistía.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1927-18 DE 29 DE JUNIO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Régimen especial de las agrupaciones de interés económico. Entidad cuya actividad consiste en la promoción y realización de espectáculos en vivo. La aplicación a la agrupación de interés económico interesada, constituida de conformidad con la Ley 12/1991, de 29 de abril, del régimen especial es posible en la medida en que realice efectivamente las actividades adecuadas a su objeto social y aunque sus socios no desarrollen actividades directamente relacionadas con las de la AIE. Gastos deducibles de la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales. Cumplimiento por la AIE, de los requisitos exigidos en el artículo 36.3 LIS.

- **CONSULTA VINCULANTE V1854-18 DE 25 DE JUNIO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Contabilización de la adquisición de una finca por usucapión. Registro de la incorporación del bien en el patrimonio social de la empresa una vez obtenido el reconocimiento judicial. Valoración conforme a las normas de

registro de subvenciones, donaciones y legados. Cómputo del plazo de prescripción del ingreso derivado de la usucapión.

- **CONSULTA VINCULANTE V1437-18 DE 29 DE MAYO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Existencia de actividad económica. La entidad interesada es una sociedad limitada de nacionalidad española que se dedica a la actividad de arrendamiento de inmuebles. En el caso concreto del arrendamiento de inmuebles, la LIS establece que dicha actividad tiene la condición de económica cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa. Por tanto, no se entenderá cumplido este requisito por el hecho de tener dos o más trabajadores con contrato laboral a media jornada, sino que, al menos, uno de ellos ha tener contrato laboral a jornada completa. En conclusión, de los datos aportados, en este supuesto no se deben entender cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5.1 de la LIS a los efectos de determinar que la entidad desarrolla una actividad económica.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (8)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 10 DE MAYO DE 2018**

Vocalía 12ª, Rec.5260/2017.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Exenciones. Intereses correspondientes al retraso en el pago de una indemnización por lesiones laborales reconocida judicialmente. FIJA CRITERIO. Están exentos de tributación los intereses indemnizatorios por el retraso en el pago correspondientes a una indemnización exenta.

El TEAC fija criterio en relación a la exención de los intereses indemnizatorios derivados del retraso de pago de una indemnización exenta en el IRPF.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1862-18 DE 26 DE JUNIO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias patrimoniales. Fecha y valor de adquisición del local transmitido. Opción de compra ejercitada por las socias respecto de un local que fue cedido por la sociedad de la que forman parte. Formalización de la adquisición 3 años después de su finalización y posterior venta. Tanto si el local ha estado afecto a la actividad de la empresa como si no, la venta tributa como una alteración patrimonial.

- **CONSULTA VINCULANTE V1638-18 DE 12 DE JUNIO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos del capital inmobiliario. Impago de rentas por el inquilino y reconocimiento de deuda con abono de lo adeudado en el ejercicio posterior. Las rentas percibidas por procedimiento judicial de reclamación por impago del arrendatario, se deben imputar a los ejercicios en que estuvo vigente el arrendamiento, como rendimiento íntegro del capital inmobiliario, aunque no hubieran sido efectivamente cobradas, pero del rendimiento íntegro computado se puede deducir, como gasto, los saldos de dudoso cobro una vez transcurrido el plazo de seis meses, con la particularidad de que si finalmente la deuda consigue ser cobrada, con posterioridad a su deducción como gasto, se deberá computar el ingreso en el año en que se produzca tal cobro.

- **CONSULTA VINCULANTE V1550-18 DE 6 DE JUNIO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos de trabajo: Bonificación en la factura de suministro eléctrico aplicada como beneficio social reconocido en el Convenio colectivo aplicable en la empresa de la que había sido empleado el marido de la contribuyente. La obtención de energía eléctrica por la viuda a un precio bonificado (por aplicación del descuento) constituye un supuesto de retribución en especie del trabajo.

- **CONSULTA VINCULANTE V1565-18 DE 6 DE JUNIO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Retención e ingreso a cuenta. Propietaria de inmueble que arrienda a sociedad que la va a destinar al uso como vivienda de su administrador. La inexistencia de una relación laboral determina que no resulte de aplicación la excepción prevista para el arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados, por lo que la sociedad arrendataria deberá practicar retención sobre los rendimientos satisfechos conforme a los arts. 75 y 76 RIRPF. **IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Sujeción al impuesto.** El arrendamiento de un inmueble, conforme al art. 20.Uno.23º LIVA, cuando se destine para su uso exclusivo como vivienda del arrendatario, estará sujeto y exento del IVA, siempre y cuando no se trate de alguno de los supuestos excluidos de la exención establecida en este mismo artículo. Doctrina administrativa. Cuando se arriende una vivienda a un empresario o profesional para subarrendarla o ceder el uso a terceras personas, tal arrendamiento estará sujeto y no exento del IVA. No concurrirá tal subarrendamiento cuando quede acreditado, por cualquier medio de prueba admitido en derecho, que no existe intención de explotar el bien arrendado por parte del arrendatario sino

destinarlo directamente a un uso efectivo y propio como vivienda por parte de una persona física concreta, la cual debe figurar necesariamente como usuaria en el propio contrato de arrendamiento, y que, por tanto, no puede destinarse a su uso por persona distinta al tener prohibida el arrendatario la facultad de subarrendar o ceder la vivienda a terceros.

- **CONSULTA VINCULANTE V1513-18 DE 5 DE JUNIO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LA PERSONAS FÍSICAS. Gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario. El consultante es propietario de una vivienda, financiada con un préstamo hipotecario, con cantidades pendientes de amortizar, que tiene arrendada. Tiene intención de cancelar anticipadamente la deuda, originándose gastos tales como comisiones bancarias por cancelación anticipada, notaría e inscripción en el Registro de la Propiedad. Son gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los necesarios para su obtención. En particular, el RIRPF art.13 considera incluidos entre dichos gastos deducibles los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación. Se incluyen, por tanto, dentro del concepto de «demás gastos de financiación» y resultan deducibles a efectos de la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, las comisiones de cancelación del crédito, y los gastos de notaría y cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad.

- **CONSULTA VINCULANTE V1495-18 DE 1 DE JUNIO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancia o pérdida patrimonial. Interesado, titular de acciones admitidas a cotización de las que desconoce el valor de adquisición, por no conservar la documentación acreditativa de las compras y que tiene intención de vender. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será, en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, recayendo, sobre el contribuyente la carga de acreditar mediante cualquiera de los medios de prueba generalmente admitidos en derecho, tal valoración.

- **CONSULTA VINCULANTE V1291-18 DE 17 DE MAYO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Rendimientos del capital inmobiliario. Transmisión de inmueble del que era copropietario junto con sus hijos. Beneficios fiscales para las viviendas habituales con carácter general. El consultante tenía más de 65 años y su vivienda habitual estaba situada en parte de las dependencias del inmueble transmitido, estando destinado el

resto del inmueble al ejercicio de una actividad hotelera. Sólo estaría exenta la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión del edificio que corresponda a la superficie de la vivienda.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (3)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 19 DE JULIO DE 2018**

Sala 3ª, Sección 2ª, Sentencia 1347/2018 de 19 de Jul.2018, Rec.4069/2017.

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Limitaciones del derecho a deducir de empresarios o profesionales. IVA soportado por los gastos derivados de la utilización de un vehículo de turismo. Interpretación del artículo 95.Tres, reglas 2ª y 4ª, de la LIVA, que establece la deducción de las cuotas correspondientes en atención al grado efectivo de afectación del vehículo a la actividad de la empresa. La afirmación de que todo sujeto pasivo que utilice bienes para una actividad económica tiene derecho a deducir el IVA soportado en el momento de su adquisición por pequeña que sea la proporción de su uso para "fines profesionales", en modo alguno significa que tal deducción deba ser necesariamente - para respetar el artículo 17 de la Directiva 77/388/CEE- la que corresponda a la totalidad de la cuota soportada o satisfecha. Remisión a la STS 5 feb. 2018. Resolución del caso: representantes comerciales profesionales o empleados de la propia empresa y presunción de afección al 100% del vehículo a la actividad. El tenor literal de la letra e) incluida en el último párrafo de la regla 2ª del artículo 95.tres de la L/IVA no exige que los representantes o agentes comerciales a que se refiere actúen necesariamente como personal autónomo sino que comprende también a quienes lo hacen como trabajadores por cuenta ajena.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia del TSJ Comunidad Valenciana dictada en el procedimiento ordinario sobre liquidación del IVA, sentencia que se casa y anula, y estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la contribuyente frente a la resolución del TEAR Comunidad Valenciana que declaró inadmisibile por extemporánea la reclamación económico-administrativa deducida por la citada contribuyente contra la liquidación dictada por la Administración Tributaria en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido del período de diciembre del ejercicio 2010; con la consiguiente anulación de las citadas resoluciones administrativas.

• **STJUE 26 DE 25 DE JULIO DE 2018**
Sala 2ª, Sentencia de 25 de Jul.2018, C-140/2017.

UNIÓN EUROPEA. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Sujeto pasivo. Regularización de la deducción del IVA soportado por organismo de derecho público. Afectación inicial de un bien inmueble adquirido a una actividad que no confiere el derecho a deducción y posteriormente a una actividad sujeta al IVA. Interpretación de los arts. 167, 168 y 184 de la Directiva 2006/112/CE. Derecho a regularizar las deducciones del IVA soportado por la entidad local, si al adquirir dicho inmueble, éste pudo destinarse por su naturaleza tanto a actividades gravadas como a actividades no gravadas.

El TJUE resuelve petición de decisión prejudicial planteada, interpretando los arts. 167, 168 y 184 de la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y el principio de neutralidad del impuesto sobre el valor añadido.

CONSULTAS

• **CONSULTA VINCULANTE V1732-18 DE 18 DE JUNIO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Servicios prestados por los socios dentro de la sociedad. Una entidad dedicada a la prestación de servicios de hostelería donde se encuentran contratados como camareros y cocineros, los socios de la misma, desconoce la forma en que deben tributar estos en IVA, por lo que eleva consulta a la DGT, quien en su contestación recuerda que:

- Para que una prestación de servicios realizada por una persona física se encuentra sujeta al impuesto debe, además de tratarse de una actividad empresarial, estar prestada de forma independiente, es decir, estar realizando una ordenación de medios, factores de producción materiales y humanos, o de uno de ellos, con la intención de producir o distribuir bienes. Los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia que se deriven de relaciones administrativas o laborales no se encuentran sujetas al impuesto.
- El carácter de independiente, según el TJUE, se puede observar cuando es la persona la que soporta el riesgo económico y organiza de forma autónoma los recursos (humanos o materiales), necesarios para la prestación del servicio, perdiendo las características de subordinación y dependencia, esenciales para que los servicios en cuestión puedan considerarse prestados con carácter dependiente (TJUE 26-3-87, asunto C-235/85; 12-11-09, asunto C-154/08).

En base a lo anterior, si la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social recae en la propia entidad, los socios que prestan servicios a la misma quedan excluidos del ámbito de aplicación del IVA al faltar un elemento fundamental: la ordenación de medios propios.

ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES (2)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 14 DE JUNIO DE 2018**

Vocalía 9ª, Rec.5718/2015.

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Regularización de operación de ampliación de capital de sociedad con aportaciones no dinerarias. Existencia de dos hechos imponibles diferentes: el primero en concepto de Transmisiones Onerosas, por la transmisión de una parte que se paga asumiendo una deuda del transmitente y la segunda por Operaciones societarias (por el valor por el que se aporta el inmueble a la sociedad que se corresponde con la cifra de capital desembolsado), sin que exista incompatibilidad alguna, dado que se producen dos negocios jurídicos distintos, correspondiendo importes distintos, y sumando ambos conceptos el valor total del inmueble. En el supuesto de que el adquirente no se haya subrogado en la deuda, debe analizarse si en el valor de aportación se ha descontado el valor estimado de la deuda que grava el inmueble adquirido.

El TEAC desestima reclamación económico administrativa interpuesta por la contribuyente contra la liquidación por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados dictada por la Dirección general de Tributos de la Comunidad de Madrid.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V1915-18 DE 29 DE JUNIO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. Escritura de cesión de préstamos hipotecarios. En relación con la elevación a escritura pública de préstamos con garantía hipotecaria, se plantea qué importes se han de tener en cuenta a efectos de la determinación de la base imponible del ITP y AJD, pudiendo darse la situación de que el capital pendiente de amortización sea inferior a la responsabilidad hipotecaria que aparezca en el Registro de la Propiedad, como consecuencia de los pagos que se han ido realizando por el deudor. Asimismo se plantea cómo influye en la base imponible el hecho de que el tipo de interés y costas fijadas hayan podido ser declarados nulos por sentencia firme del TS.

- En primer lugar, hay que considerar que si el cedente de la operación es un empresario o profesional en el desarrollo de su actividad, la operación queda sujeta a IVA, no quedando por tanto sujeta a la modalidad TPO del ITP y AJD.
- En segundo lugar, en relación con la modalidad AJD, para quedar la operación sujeta a la cuota gradual de documentos notariales se requiere que se trate de

la primera copia de escritura pública, cuyo objeto sea cantidad o cosa valuable, que contenga actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles y que no esté sujeta a ISD ni a las modalidades TPO y OS del impuesto. Partiendo del hecho de que en este caso concurren todos los requisitos exigidos para que la operación quede sujeta a la modalidad AJD del impuesto, resulta necesario determinar cómo se ha de calcular la base imponible. La DGT en reiteradas ocasiones ha entendido que en estos casos la base imponible no se corresponde con el precio satisfecho por la cesionaria de los créditos sino que se ha de tener en cuenta el importe total garantizado, con independencia de cuál fuese el importe por el que se garantizaba el préstamo o crédito hipotecario que es novado. En cuanto a la delimitación de dicho importe, sostiene la DGT que se corresponde con el importe del préstamo pendiente de amortización en la fecha de la cesión, más los correspondientes intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otros conceptos análogos, aclarando que los intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento y demás conceptos no pueden haber sido considerados como no legales ni haber sido declarados no conformes a derecho por sentencia firme.

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (1)

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0028-18 DE 15 DE JUNIO DE 2018**

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. PLUSVALÍA MUNICIPAL. Supuesto en el que se produce una doble transmisión de la propiedad del bien, una primera por el fallecimiento de la propietaria, cuya herencia es aceptada por los herederos 18 años después del fallecimiento de la causante, y una segunda, por la posterior enajenación del inmueble a un tercero. El devengo del Impuesto se produce en el fallecimiento del causante, y por ello se aplica la prescripción del derecho de la Administración para liquidar la deuda tributaria. Respecto a la posterior transmisión, y a efectos del Impuesto, deberá computarse el incremento de valor desde la fecha de adquisición del inmueble, esto es, desde el fallecimiento de la causante, tomándose el valor catastral del terreno.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (4)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 17 DE JULIO DE 2018**

Sala 3ª, Sentencia 1232/2018 de 17 de Jul.2018, Rec.2878/2017

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INTERÉS CASACIONAL. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. Sanción tributaria a entidad jurídica. Facturas falsas. Hechos delictivos realizados por un directivo de la sociedad sin su conocimiento y en su perjuicio, según la jurisdicción penal. Exclusión del dolo y sobreseimiento penal. Necesidad de motivar las sanciones tributarias. Una conducta realizada sin el conocimiento y en perjuicio de la entidad, no puede calificarse como dolosa, cuando en los propios hechos que la integran, no hay intención o voluntad de realizar el comportamiento típico; en tales supuestos sólo cabría hablar de "negligencia" si se infringen los deberes de vigilancia que pesan sobre la sociedad. El acuerdo sancionador deberá analizar las circunstancias del caso y en qué medida la falta de vigilancia ha contribuido a la comisión de la infracción.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por el contribuyente contra la sentencia del TSJ Comunidad de Madrid dictada en procedimiento ordinario sobre infracciones y sanciones tributarias por los impuestos sobre el valor añadido y sociedades de los períodos 2006 y 2007, sentencia que se casa y anula, estimándose en su lugar, el recurso contencioso-administrativo interpuesto anulando las resoluciones impugnadas por su disconformidad con el ordenamiento jurídico y dejando sin efecto, en consecuencia, las sanciones impuestas.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC 23 DE JULIO DE 2018**

Vocalía 5ª, Rec.6244/2014.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Reanudación de las actuaciones inspectoras después de la expiración de su preceptivo plazo. No es válido considerar interrumpida la prescripción una vez superado el plazo máximo del procedimiento inspector, sin una actuación formal que ponga en conocimiento del obligado tributario su reanudación. En el caso, superado el plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, la posterior remisión del expediente al Ministerio Fiscal carece de eficacia interruptiva ante la inexistencia, dentro del plazo de prescripción, de un acto de reanudación formal en los términos que determina el Tribunal Supremo. Criterio reiterado.

El TEAC estima las reclamaciones económico-administrativas interpuestas por el contribuyente contra Acuerdos de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes de la AEAT relativos a la regularizan los ejercicios 2000, 2001 y 2002 del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- **TEAC 16 DE JULIO DE 2018**

Vocalía 2ª, Rec.1211/2015.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. ACTUACIONES INSPECTORAS. PRESCRIPCIÓN. Cómputo de las dilaciones que se imputan a la Administración. Adecuación del criterio del TEAC a la doctrina TS. En supuestos de presentación de alegaciones frente al acta que tienen entrada en la Inspección una vez ya dictado el Acuerdo de liquidación y que conllevan que la Inspección emita un informe posterior en el que se da respuesta a dichas alegaciones el "dies ad quem" de cómputo del plazo de duración de las actuaciones inspectoras será la fecha en que se notifique o se tenga por notificado dicho informe y NO la fecha en que se notificó el Acuerdo de liquidación inicial.

El TEAC estima reclamaciones económico-administrativas interpuestas anulando las liquidaciones tributarias y sancionadoras relativas al Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios 2008 y 2009 y su correlativo expediente sancionador.

- **TEAC 28 DE JUNIO DE 2018**

Vocalía 12ª, Rec.1258/2018.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. DEUDA TRIBUTARIA. Desistimiento expreso de la solicitud de aplazamiento formulada en período voluntario de pago al que no acompaña el ingreso total de la deuda. Supuesto en el que el ingreso se ha producido al día siguiente del desistimiento. UNIFICA CRITERIO. **Inicio del periodo ejecutivo.** Cuando se desista de una solicitud de aplazamiento formulada en período voluntario de pago y el desistimiento expreso no vaya acompañado del ingreso total de la deuda, los efectos suspensivos reconocidos en el artículo 161.2 LGT no se producirán, comenzando el período ejecutivo de ingreso de la deuda con la finalización del período voluntario de pago. Lo contrario supondría vaciar de contenido el propio funcionamiento del período ejecutivo por cuanto al equiparar los efectos de un desistimiento expreso con los propios de un archivo al que se acompaña la apertura de un nuevo plazo de ingreso en período voluntario, dejaría al arbitrio del interesado el inicio de dicho período ejecutivo.

El TEAC resuelve recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por la Directora del Departamento de Recaudación de la AEAT fijando

criterio sobre los efectos del desistimiento expreso de la solicitud de aplazamiento formulada en período voluntario de pago.